

ANNEXOS

Legislació aplicable a refugis.

Document de treball intern dels tècnics del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici.

ARAGÓN – Decreto 84/1995, de 25 de abril, aprueba el reglamento de ordenación de albergues y refugios (BO. Aragón 12-5-1995)

Legislació aplicable a refugis.

Document de treball intern dels tècnics del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici.

Aspecte ambiental: Intervenció integral				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
<ul style="list-style-type: none">• LLEI 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental.• DECRET 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental, i s'adapten els seus annexos.• DECRET 143/2003, de 10 de juny, de modificació del Decret 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental, i se n'adapten els annexos				
Art.7 L 3/1998 i annexos D 143/2003 Les activitats incloses en l'àmbit d'aplicació de la Llei, d'acord amb la potencialitat d'incidència sobre el medi ambient, la seguretat i la salut, queden sotmeses: a) Les de l'annex I, al règim d'autorització i control ambiental. b) Les de l'annex II, al règim de llicència i control ambiental. c) Les de l'annex III, al règim de comunicació i control ambiental.				
Art. 27.1 L 3/1998 Documentació que s'ha de presentar amb la sol·licitud				
Art 79 D 136/1999 Totes les activitats de l'annex I i II.1 d'aquest Reglament resten sotmeses a un control inicial de caràcter mediambiental en el moment de la seva posada en funcionament i a controls posteriors de caràcter periòdic cada dos anys i cada quatre anys respectivament, llevat del cas que en l'acte d'autorització o de llicència s'hagi fixat un altre termini.				
Art 36.2. La persona titular de l'autorització o de la llicència resta obligada a informar l'òrgan ambiental competent de l'Administració de la Generalitat o l'ajuntament, respectivament, de qualsevol canvi relatiu a les condicions d'autorització o llicència, a les característiques o al funcionament de l'activitat, abans d'iniciar-la. Aquesta informació ha d'ésser objecte de comunicació entre ambdues administracions.				

Aspecte ambiental: Intervenció integral

REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
<ul style="list-style-type: none"> • LLEI 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental. • DECRET 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental, i s'adapten els seus annexos. • DECRET 143/2003, de 10 de juny, de modificació del Decret 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'administració ambiental, i se n'adapten els annexos 				
Art 44 L3/1998 i Art 81.2 D136/1999 Queden exemptes del règim de control periòdic les activitats que estiguin acollides al sistema d'ecogestió i ecoauditoria de la Unió Europea.				
Art37.1 L 3/1998. L'autorització i la llicència ambientals resten subjectes, en els aspectes mediambientals, a una revisió periòdica cada vuit anys i a les revisions i les inspeccions periòdiques que estableix la legislació sectorial corresponent en matèria de prevenció d'incendis, d'accidents greus i de protecció de la salut.				

Aspecte ambiental: Captació d'aigua i abocament d'aigües residuals					
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS	
	Sí	No	SD		
Real Decret 849/86, d'11 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic, que desenvolupa els títols preliminars, I, IV, V, VI, VII de la Llei 29/85, de 2 d'agost d'aigües.					
Real Decret 606/2003, de 23 de maig, pel qual es modifica el real decret 849/1986, d'11 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic.					
Real Decret Legislatiu 1/2001, de 20 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Aigües.					
Artículo 85 RDPH i Cap. III sección 1ª RD 1/2001 1. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de aguas, el propietario de la finca o, en su nombre, el que ejerza el derecho reconocido en el artículo anterior, viene obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad de la finca.					
La fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación y documentación indicadas servirá de referencia para determinar los aprovechamientos con derechos preexistentes que hayan de ser respetados, así como las nuevas peticiones de concesiones que puedan resultar incompatibles.					
Artículo 234 RDPH. Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas: a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico (artículo 89 de LA).					
Art. 100 RD 1/2001. "Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa".					
Art. 245 RD 849/1986 "Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa"					
Art. 245.2 RD 606/2003 "Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas o productos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con previa autorización. Dicha autorización corresponde al Organismo de Cuenca tanto en el caso de vertidos a aguas superficiales o subterráneas como el vertido a aguas subterráneas".					

Aspecte ambiental: Captació d'aigua i abocament d'aigües residuals					
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS	
	Sí	No	SD		
Real Decret 849/86, d'11 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic, que desenvolupa els títols preliminars, I, IV, V, VI, VII de la Llei 29/85, de 2 d'agost d'aigües.					
Real Decret 606/2003, de 23 de maig, pel qual es modifica el real decret 849/1986, d'11 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament del Domini Públic Hidràulic.					
Real Decret Legislatiu 1/2001, de 20 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Aigües.					
Art. 289 RD 849/1986 "Los vertidos autorizados se gravarán con un canon de vertido" Art.289 RD 606/2003. "Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos. Constituye el hecho imponible del canon de control de vertidos la realización de vertidos al dominio público hidráulico". Art. 113 RD 1/2001. "Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa que se denominará canon de control de vertidos".					

Aspecte ambiental: Captació d'aigua i abocament d'aigües residuals					
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS	
	Sí	No	SD		
DECRET 47/2005, de 22 de març, de modificació del Decret 103/2000, de 6 de març, pel qual s'aprova el Reglament dels tributs gestionats per l'Agència Catalana de l'Aigua					
DECRET 103/2000, de 6 de març, pel qual s'aprova el Reglament dels tributs gestionats per l'Agència Catalana de l'Aigua.					
Art 9.2 D 47/2005. Són subjectes passius del cànon de l'aigua en concepte de contribuents les persones físiques o jurídiques, públiques o privades, i les entitats previstes a l'article 33 de la Llei general tributària, usuàries de l'aigua en baixa que la rebin per mitjà d'una entitat subministradora o que la captin mitjançant instal·lacions pròpies o en règim de concessió de proveïment. Als efectes d'aquest article, es considera usuari de l'aigua en baixa:					
"a) Quan es tracti d'aigua subministrada per una entitat, el titular de la pòlissa o contracte de subministrament, "b) Quan es tracti d'una concessió de proveïment, el titular de la concessió, "c) Quan l'aigua provinguï d'una captació mitjançant instal·lacions pròpies, el titular d'aquestes instal·lacions.					
Art. 20.2 D 47/2005. Les persones usuàries industrials i assimilables d'aigua que no estiguin incloses en l'apartat anterior, només estan obligades a la presentació de la declaració en cas que l'Agència els requereixi de manera expressa.					
Art. 31.1 D 103/2000. Els accidents o avaries que comportin una modificació substancial de les característiques de l'abocament declarades pel subjecte passiu han de posar-se en coneixement de l'Agència Catalana de l'Aigua en el termini màxim de 24 hores des que es va produir l'accident o l'avaría.					
Art. 31.2 D 103/2000 Aquellos incidentes, declarados por parte del interesado como de carácter accidental, y que comporten una variación de los valores máximos y/o medios declarados, pero queden subsanados en un período de tiempo breve, sean notificados con anterioridad a una inspección y no se puedan considerar como reiterados en un mismo año, serán valorados por la Agencia Catalana del Agua antes de proceder a la corrección de oficio. Se entenderá por reiteración el hecho de tener más de tres incidencias al año.					
Artículo 46 O D 103/2000 obligación de declarar para los sujetos pasivos del tributo que dispongan de agua procedente de fuentes propias de suministro.					

Aspecte ambiental: generació de residus perillós i no perillós				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Llei 10/1998 de 21 d'abril, de residus				
Art. 3. "n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior".				
Art. 11.1. "Los poseedores de residuos estarán obligados siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones. El poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentre en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad".				
Art. 21. "Producción de residuos peligrosos 1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos: a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión".				

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos			Compliment			OBSERVACIONS		
REQUISITS	Sí	No	SD					
Real Decret 833/1988 de 20 de juliol pel qual s'aprova el Reglament per l'execució de la Llei 20/1986								
<p>Artículo 14. "Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos.</p> <p>1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.</p> <p>2. En la etiqueta deberá figurar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El código de identificación de los residuos que contiene, según el sistema de identificación que se describe en el anexo I. b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos. c) Fechas de envasado. d) La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos. <p>3. Para indicar la naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarilloanaranja:</p> <p>Explosivo: Una bomba explosionando (E).</p> <p>Comburente: Una llama por encima de un círculo (O).</p> <p>Inflamable: Una llama (F).</p> <p>Fácilmente inflamable y extremadamente inflamable: Una llama (F+I).</p> <p>Tóxico: Una calavera sobre tibias cruzadas (T).</p> <p>Nocivo: Una cruz de San Andrés (X(n)).</p> <p>Irritante: Una cruz de San Andrés (Xi).</p> <p>Corrosivo: Una representación de un ácido en acción (C).</p> <p>4. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo. b) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente. <p>5. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.</p> <p>6. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones a que hace referencia el apartado 2, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos en el presente artículo."</p>								

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real Decret 833/1988 de 20 de juliol pel qual s'aprova el Reglament per l'execució de la Llei 20/1986				
<p>Art. 17. "Contenido del Registro.</p> <p>En el Registro a que se refiere el artículo anterior deberán constar concretamente los datos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Origen de los residuos, indicando si éstos proceden de generación propia o de importación. b) Cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos según el anexo I. c) Fecha de cesión de los mismos. d) Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso. e) Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso. f) Fecha y número de la partida arancelaria en caso de importación de residuos tóxicos y peligrosos. g) Fecha y descripción de las operaciones de tratamiento y eliminación en caso de productor autorizado a realizar operaciones de gestión «in situ». 				
<p>Art. 18. Declaración Anual de Productor de Residuos Peligrosos. Anualmente el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá declarar al órgano competente de la Comunidad Autónoma el origen y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos, y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.</p> <p>El productor conservará copia de la declaración anual durante un período no inferior a cinco años</p> <p>Art. 19. La declaración anual, que se presentará antes del día 1 de marzo.</p>				

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real Decret 952/1997 de 20 de juny, que modifica parcialment el Real Decreto 833/88				
Disposición adicional segunda: "En el plazo de cuatro años, los productores de residuos peligrosos deberán elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma correspondiente un estudio de minimización de dichos residuos".				

Aspecte ambiental: generació d'olis residuals				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Ordre de 28 de febrer de 1989 per la qual es regula la gestió d'olis usats.				
Art. 3. 1. "Toda persona física o jurídica que posea aceite usado está obligada a destinar el mismo a una gestión correcta, evitando trasladar la contaminación a los diferentes medios receptores. 2. Queda prohibido: a) Todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores, en aguas subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas residuales. b) Todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado. c) Todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico".				
Art. 4.2. "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, el productor deberá: Almacenar los aceites usados que provengan de sus instalaciones en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos. Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la recogida. Entregar los aceites usados a persona autorizada para la recogida, o realizar ellos mismos con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado, o realizar ellos mismos esa gestión mediante la oportuna autorización".				
Art. 11. "En el envasado etiquetado de aceites usados se tendrán en cuenta las siguientes normas: Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido, ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes".				

Aspecte ambiental: generació d'olis residuals				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Ordre de 28 de febrer de 1989 per la qual es regula la gestió d'olis usats.				
Art. 11. "Los recipientes o envases que contengan aceites usados deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua oficial del Estado. En la etiqueta debe figurar: El código de identificación del aceite usado establecido en el anexo I del Reglamento para la ejecución del la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. • Nombre, dirección y teléfono del titular. • Fecha de envasado final. Naturaleza de los riesgos, para cuya indicación deberá usarse en los envases los pictogramas que figuran en el anexo II del Reglamento citado y en la forma exigida en el art. 14, 3 (art. 14.3. Para indicar la naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja: Tóxico: Una calavera sobre tibias cruzadas (T). Nocivo: Una cruz de San Andrés (X(n)) del mismo para: tóxico y nocivo:				
 Tóxico	 Nocivo			
A estos efectos se tendrán en cuenta lo dispuesto, asimismo, en el artículo 14.6. (art. 14.6. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones a que hace referencia el apartado 2, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos en el presente artículo)"				
Art. 13. "Los productores que generan aceite usado en cantidad superior a 500 litros por año, así como los gestores de los citados aceites, deberán llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción".				
Art. 16. "1. Los productores, así como los gestores de aceites usados, quedan sometidos al régimen de control y seguimiento.				

Aspecte ambiental: generació de residus perillós i no perillós				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Ordre MAM/304/2002, de 8 de febrer, per la qual es publiquen les operacions de vaporització i eliminació de residus i la Llista Europea de Residus.				
Anexo II Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras para los residuos, y de cuatro y dos cifras para los subcapítulos y capítulos respectivamente. Para localizar un residuo en la lista se deberá proceder de la manera que se especifica en el punto 3, de la parte B) del Anejo II.				

Aspecte ambiental: generació de residus perillós i no perillós					
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS	
	Sí	No	SD		
Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus.					
Llei 15/2003, de 13 de juny, de modificació de la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora de residus					
Art 11 L 15/2003. Són obligacions dels productors i dels posseïdors de residus:					
a) Garantir que els residus que generin o posseeixin siguin gestionats d'acord amb les prescripcions d'aquesta Llei.					
b) Fer-se càrec dels costos de les operacions de gestió dels residus que generin o posseeixin.					
c) Les altres imposades per aquesta Llei i per les disposicions específiques o complementàries que regulin determinades categories de residus.					
Art. 20.1 L 6/1993 El reciclatge i el tractament de residus poden ésser efectuats en l'origen pel mateix productor o bé en plantes externes					
Art 24.3 L 6/1993 Els productors i els posseïdors de residus que hagin d'ésser sotmesos a operacions de tractament en plantes externes, ja sigui per a valoritzar-los, ja sigui per a afavorir-ne l'aprofitament com a font d'energia o la disposició del rebuig, estan obligats a lluirar-los a un tractador legalment autoritzat, en les condicions fixades, si s'escau, per la legislació específica sobre determinades categories de residus; el tractador adquireix la condició de posseïdor d'aquests residus en el moment que li són lluirats..					

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos			OBSERVACIONS
REQUISITS	Compliment		
	Sí	No	SD
Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus.			
Llei 15/2003, de 13 de juny, de modificació de la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora de residus			
Art 23.1 L 15/2003. La persona titular d'una activitat que genera residus comercials els ha de gestionar per si mateixa, d'acord amb les obligacions pròpies dels posseïdors o productors de residus.			
Art 23.2 L 15/2003. La persona titular de l'activitat ha de lluir els residus que generi o posseeixi a un gestor o gestora autoritzat perquè se'n faci la valorització, si aquesta operació és possible, o disposició del rebuig, o bé s'ha d'acollir al sistema de recollida i gestió que l'ens local competent estableixi per a aquest tipus de residus, incloent-hi el servei de deixalleria.			
La mateixa Llei defineix, en el seu article 1.3, els residus comercials com "residus municipals generats per l'activitat pròpia del comerç al detall i a l'engròs, l'hostaleria, els bars, els mercats, les oficines i els serveis. Són equiparables a aquesta categoria, als efectes de la gestió, els residus originats a la indústria que tenen la consideració d'assimilables als municipals d'acord amb el que estableix aquesta Llei".			

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos			OBSERVACIONS
REQUISITS	Compliment		
	Sí	No	SD
Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de Residus de Catalunya*.			
Decret 92/1999, de 6 d'abril, de modificació del Decret 34/1996.			
Art 3.1 D 92/1999 (nova redacció de l'article 5.1 del D 34/1996) Art 5.1 El Catàleg de residus de Catalunya regula com a formes de gestió dels residus les activitats de valorització, tractament i disposició del rebuig. La valorització és la forma de gestió prioritària.			

*La codificació dels residus es realitza segons el CER (Catàleg Europeu de Residus). Ordre MAM/304/2002, de 8 de febrer.

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos					
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS	
	Sí	No	SD		
Decret 93/1999, de 6 d'abril, sobre procediments de gestió de residus.					
Decret 219/2001, d'1 d'agost, pel qual es deroga la disposició addicional tercera del Decret 93/1999, de 6d'abril, sobre procediments de gestió de residus.					
Art 4.1 D 93/1999 Es crea el Registre de productors de residus industrials, que recull les dades d'identificació dels productors de residus industrials.					
Art 4.2 D 93/1999 La inscripció en el Registre de productors de residus industrials es fa d'ofici amb l'atorgament de l'autorització o llicència ambiental, o a instància de l'Administració competent en el règim de comunicació en la resta de supòsits.					
Art. 5.2 D 93/1999 El productor o el posseïdor de residus industrials han de portar el seu propi registre de residus en què consti l'origen dels residus, el codi segons el Catàleg de residus de Catalunya i la descripció i la gestió que es realitza amb cadascun d'ells. Aquest registre serveix de base per omplir les dades de la declaració anual de residus industrials i inclou, com a mínim, la data de sortida, l'entitat receptora, els números de la documentació de control i el codi del transportista.					
Art. 6.2 D 93/1999 Els productors de residus industrials han de presentar a la Junta de Residus, dins del primer trimestre de cada any, la declaració anual de residus industrials corresponent a l'any anterior					
Art 23.1 D 93/1999 La fitxa d'acceptació ha d'utilitzar-se per a la gestió de tots els residus, excepte en els supòsits següents: Els residus de la llista de l'annex 2 d'aquest Decret destinats a plantes autoritzades de valorització de residus. Els residus transportats en quantitats inferiors a les fixades en l'annex 1 destinats a plantes autoritzades de valorització de residu. Els residus de la llista de l'annex 2 destinats a plantes autoritzades de disposició del rebuig de residus, transportats en quantitats inferiors a les determinades en l'annex 1.					
Art. 23.3 D 93/1999 El productor o posseïdor dels residus és responsable de la tramitació de la fitxa d'acceptació. El productor o posseïdor del residu, el gestor i la Junta de Residus han de disposar d'un exemplar de la fitxa d'acceptació.					
Art. 23.6 D 93/1999 La fitxa d'acceptació caduca automàticament al cap de cinc anys i pot ser cancel·lada si la gestió prevista no s'ajusta al Catàleg de residus de Catalunya per incompliment de les parts o per impossibilitat material de la seva utilització.					
Art 25.1 D 93/1999 El full de seguiment s'ha d'utilitzar per al transport de tots els residus excepte en els supòsits següents: El transport de residus en quantitats inferiors a les fixades a l'annex 1 d'aquest Decret, sempre que no facin recollida itinerant.					

Aspecte ambiental: generació de residus perillosos i no perillosos			OBSERVACIONS
REQUISITS	Compliment		
	Sí	No	SD
Decret 93/1999, de 6 d'abril, sobre procediments de gestió de residus.			
Decret 219/2001, d'1 d'agost, pel qual es deroga la disposició addicional tercera del Decret 93/1999, de 6d'abril, sobre procediments de gestió de residus.			
Art 26.1 D 93/1999 El full de seguiment itinerant s'ha d'utilitzar quan es realitzi una recollida de diversos residus de diferents productors o posseïdors destinats a un mateix gestor, independentment de la quantia total de la càrrega transportada.			
Art. 26.2 D 93/1999 El full de seguiment itinerant no s'ha d'utilitzar per a la recollida i transport de residus de paper/cartró, vidre, plàstic, pinyolada o sansa, i ferralla de diferents productors o posseïdors a plantes autoritzades de valorització.			
Art. 26.5 D 93/1999 El transportista ha d'omplir el full de seguiment itinerant quan reculli els residus i ha de lliurar el justificant al productor o al posseïdor que l'ha de signar i segellar.			
Art. 28.1 D 93/1999 El gestor ha de formalitzar la recepció del residu mitjançant el lliurament del justificant de recepció, quan el productor o posseïdor li lliuri una quantitat inferior a les fixades en l'annex 1 d'aquest Decret i no procedeixi de la recollida itinerant de residus.			

Aspecto ambiental: Potabilització d'aigua				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real Decreto 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano				
10.2. Las aguas de consumo humano distribuidas al consumidor por redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos deberán ser desinfectadas. En estos casos, los subproductos derivados de la desinfección deberán tener los niveles más bajos posibles, sin comprometer en ningún momento la eficacia de la desinfección.				
17.1 En términos generales, en cada abastecimiento se controlarán los parámetros fijados en el anexo I. Cuando la autoridad sanitaria lo disponga se controlarán aquellos parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y suponer un riesgo para la salud de los consumidores.				
18.1. El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento y velará para que uno o varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.				

Aspecte ambiental: Generació d'emissions atmosfèriques en situacions d'emergència ambiental				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7 MIE-APQ 5 Instrucción técnica complementaria MIE-APQ- 5: "Almacenamiento y utilización de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión". Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril de 1979, por el que se aprueba el reglamento de aparatos a presión y posteriores modificaciones / ITC MIE-AP17				
Art. 3 MIE APQ 5: Toda instalación, ampliación, modificación o traslado de instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos considerados peligrosos por la normativa vigente, en cantidades superiores a las que se establecen en el artículo 2, deberá estar inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales del órgano competente de la Comunidad Autónoma (Art.3). Para ello, el titular presentara ante el órgano competente un proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda (si existe instrucción técnica, el proyectos se redactará conforme a ésta). En los casos de ampliación, modificación o traslado, el proyectos se referirá a lo que resulte afectado. Podrá sustituirse el proyecto por otro documento más sencillo en caso de almacenamientos de cantidades inferiores a las que se establecen en el artículo 3 o en la ITC correspondiente.				
Art. 5 MIE APQ 5: Para su debido almacenamiento se identificará el contenido de las botellas. Éstas se protegerán contra cualquier tipo e proyecciones incandescentes. Se evitará todo tipo e agresión mecánica que pueda dañar las botellas y no se permitirá que choquen entre sí ni contra superficies duras. Las botellas llenas y vacías se almacenarán en grupos separados. Las zonas de almacenamiento de botellas deben tener indicados los tipos de gases almacenados, de acuerdo con la clasificación que establece la ITC MIE-AP-7 del Reglamento de Aparatos a Presión, así como la prohibición de fumar o encender fuegos.				

Aspecte ambiental: Generació d'emissions atmosfèriques en situacions d'emergència ambiental				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7 MIE-APQ 5 Instrucción técnica complementaria MIE-APQ- 5: "Almacenamiento y utilización de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión".				
Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril de 1979, por el que se aprueba el reglamento de aparatos a presión y posteriores modificaciones / ITC MIE-AP17				
Art. 39 ITC MIE AP 17: Se inspeccionarán cada diez años todas aquellas instalaciones que necesiten proyecto. Esta inspección será realizada por un organismo de control autorizado. La inspección consistirá, fundamentalmente, en la comprobación del cumplimiento, por parte del titular responsable de la instalación, de haberse realizado en tiempo y forma, las revisiones, pruebas, verificaciones periódicas u ocasionales indicadas para cada tipo de instalación en la presente instrucción				

Aspecte ambiental: generació d'emissions de legionella				
REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Real decret 865/2003, de 4 de juliol, per el qual s'estableixen els criteris higiènico-sanitaris per la prevenció i el control de la legionel·losi				
Art. 5: "Los titulares de las instalaciones recogidas en el artículo 2 deberán disponer de un registro de mantenimiento. El titular de la instalación podrá delegar la gestión de este registro en personas físicas o jurídicas designadas al efecto, que realizarán las anotaciones que figuran en él".				
Art. 8.2 "Para las instalaciones recogidas en el artículo 2.2.2 se elaborarán y aplicarán programas de mantenimiento higiénico-sanitario adecuados a sus características, e incluirán: el esquema de funcionamiento hidráulico y la revisión de todas las partes de la instalación para asegurar su correcto funcionamiento. Se aplicarán programas de mantenimiento que incluirán como mínimo la limpieza y, si procede, la desinfección de la instalación. Las tareas realizadas deberán consignarse en el registro de mantenimiento. La periodicidad de la limpieza de estas instalaciones será de, al menos, una vez al año, excepto en los sistemas de aguas contra incendios que se deberá realizar al mismo tiempo que la prueba hidráulica y el sistema de agua de consumo que se realizará según lo dispuesto en el anexo 3. Las condiciones específicas de mantenimiento, para los sistemas de agua fría de consumo humano y caliente, las torres de refrigeración y condensadores evaporativos y bañeras de hidromasaje, se recogen en el anexo 3".				
Anexxo 3: "Revisión La revisión del estado de conservación y limpieza de la instalación se realizará trimestralmente en los depósitos acumuladores, y mensualmente en un número representativo, rotatorio a lo largo del año, de los puntos terminales de la red interior (grifos y duchas), de forma que al final del año se hayan revisado todos los puntos terminales de la instalación. El control de la temperatura se realizará diariamente en los depósitos finales de acumulación, en los que la temperatura no será inferior a 60 °C y mensualmente en un número representativo de grifos y duchas (muestra rotatoria), incluyendo los más cercanos y los más alejados de los acumuladores, no debiendo ser inferior a 50 °C. Al final del año se habrán comprobado todos los puntos finales de la instalación. Como mínimo anualmente se realizará una determinación de Legionella en muestras de puntos representativos de la instalación. En caso necesario se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad del agua de la misma".				
Annexo 3: Limpieza: "La periodicidad de la limpieza será de al menos una vez al año para los circuitos de agua caliente sanitaria y agua fría sanitaria, excepto en los sistemas de aguas contra incendios que se deberá realizar al mismo tiempo que la prueba hidráulica y el sistema de agua de consumo que se realizará según lo dispuesto en el anexo 3. La autoridad sanitaria competente, en caso de riesgo para la salud pública podrá decidir la ampliación de estas medidas".				
Annexo 3: Brote de legionellosis: "En caso de brote de legionellosis, se realizará una desinfección de choque de toda la red, incluyendo el sistema de distribución de agua caliente sanitaria, siguiendo los procedimientos indicados en el Annexo 3.c"				

REQUISITS	Compliment			OBSERVACIONS
	Sí	No	SD	
Decret 352/2004, de 27 de juliol, pel qual s'estableixen les condicions higienicosanitàries per a la prevenció i el control de la legionel·losi				
Art. 6.1 Les instal·lacions de risc especificades a l'article 2, apartats 2 i 3, estan subjectes a normes d'autocontrol basades en el sistema d'anàlisi de perills i punts de control crític.				
Art. 15.1 Per comprovar l'adequació al que preveu aquest Decret i la resta de normativa específica aplicable, les instal·lacions d'alt risc especificades a l'article 2.2 estan subjectes a revisió, amb la periodicitat següent: Les previstes a la lletra a), anual. Les previstes a la lletra b), cada dos anys Les previstes a les lletres c), d) i e), cada quatre anys.				

ARAGÓN – Decreto 84/1995, de 25 de abril, aprueba el reglamento de ordenación de albergues y refugios (BO. Aragón 12-5-1995)

Disposición Transitoria modificada por Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.

La oferta turística de alojamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón la componen actualmente los establecimientos hoteleros regulados por Decreto 153/1990, de 11 de diciembre: Hoteles, Hostales y Pensiones, las Viviendas de Turismo Rural, reguladas por el Decreto 113/1986, de 14 de noviembre, y en lo referente a alojamiento al aire libre, los campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, regulados por Decreto 79/1990, de 8 de mayo.

Se ha observado, sin embargo, que un amplio segmento de clientes demanda cada vez más alojarse en establecimientos como Albergues y Refugios que ofrezcan unas prestaciones y servicios cualitativamente distintos de los requeridos a los establecimientos turísticos tradicionales, como son facilitar alojamiento en habitaciones preferentemente de capacidad múltiple, estar enclavados en un entorno de interés deportivo o natural, disponer de unos equipamientos funcionales para la acogida de grupos de clientes, etcétera. Y todo ello, a precios que los hagan asequibles a amplios segmentos de población, especialmente de carácter juvenil-deportivo y familiar.

Esta oferta de alojamiento no es, sin embargo, nueva, ya que desde hace años se conoce la existencia y funcionamiento tanto de la red de Albergues juveniles dependientes de diversas Administraciones Públicas o de Instituciones deportivas o de enseñanza, como de la red de Refugios de montaña, gestionados por Federaciones deportivas o clubes.

Sin embargo, parte de estos establecimientos, con el paso del tiempo, están siendo utilizados por el público en general mediante pago del precio, por lo que, en coherencia con la ordenación del sector turístico, deben estar sujetos a normas reglamentarias que establezcan sus características y servicios mínimos, la publicidad de sus precios y la inspección y control por la Administración turística.

Por otro lado, en los últimos años y por demanda del mercado, han surgido una serie de establecimientos denominados Albergues Turísticos, abiertos al público en general, cuya inscripción y registro administrativo se ven imposibilitados por no tener cabida en los tipos de establecimientos turísticos antes reseñados.

Por todo ello, resulta necesario y conveniente regular y ordenar el desarrollo de los mencionados Albergues y Refugios, determinando las normas mínimas de construcción e instalación, al objeto de ampliar la oferta aragonesa de alojamiento con este tipo de establecimientos.

Visto el artículo 35.1.17 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Turismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 25 de abril de 1995, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios, como alojamientos turísticos, que figura como anexo al presente Decreto.

ANEXO
Reglamento sobre ordenación de los establecimientos turísticos denominados albergues y refugios

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.

Se regulan por este Reglamento los alojamientos turísticos denominados Albergues y Refugios.

Se consideran Albergues aquellos establecimientos en los que, cumpliendo lo preceptuado al efecto en el presente Reglamento, de forma habitual y profesional y mediante precio, se faciliten servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios.

No se podrán instalar estos establecimientos en municipios cuyo número de habitantes sea superior a 5.000. En el supuesto de que se supere dicho número de habitantes deberán estar situados fuera del casco urbano.

En todo caso, los Albergues deben ofrecer la posibilidad de practicar actividades deportivas o de contacto con la naturaleza.

Se consideran Refugios aquellos establecimientos que a las condiciones reseñadas en el párrafo anterior añaden alguno de los siguientes factores referidos a su ubicación:

- Encontrarse situados en zonas que puedan considerarse de montaña o alta montaña.
- No contar con acceso rodado o tenerlo a través de pista o senda.
- Ser edificio aislado normalmente de núcleos de población.
- Estar orientado a facilitar el ejercicio de actividades de montaña o deportivas.

Artículo 2.

Los Albergues y Refugios quedan clasificados como empresas turísticas y por ello, sujetos al cumplimiento de las normas turísticas de carácter general, entre las que cabe citar sin carácter exhaustivo:

- La obligación de declarar los precios y exponer al público las hojas de precios diligenciadas, tanto en recepción como en cada planta del establecimiento.
- La disponibilidad de hojas oficiales de reclamación.
- El nombramiento de una persona responsable.

Artículo 3.

Los Albergues y Refugios serán considerados como establecimientos comerciales abiertos al público en general. El titular de cada establecimiento podrá fijar respecto al uso de sus servicios e instalaciones por parte de personas que estén o no alojadas, las normas de régimen interior que considere convenientes, en las que se podrán determinar turnos o límite temporal a la duración de las estancias.

Artículo 4.

Quedan excluidos del cumplimiento de las presentes normas aquellos establecimientos de titularidad de las Administraciones Públicas o de entes privados cuyo uso esté reservado a grupos de personas condicionados al cumplimiento de determinados requisitos, como la exigencia del carnet de alberguista y, en consecuencia, no utilizables por el público en general.

Igualmente quedan excluidos los Albergues Juveniles inscritos en la Red de Albergues Aragoneses de Juventud, los cuales se regirán por su normativa específica.

El alojamiento de personas sin exigencia de tales requisitos, sea cual fuese su número, implicará que dichos establecimientos quedan sujetos al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5.

No podrá ejercerse la actividad de Albergue o Refugio sin previa autorización de apertura expedida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 6.

Toda modificación que se realice en un establecimiento y que afecte al cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento deberá comunicarse al Departamento de Industria, Comercio y Turismo para su autorización.

Artículo 7.

Se crean los Registros de Albergues y de Refugios en los Servicios Provinciales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, donde se inscribirán los establecimientos autorizados.

Artículo 8.

En los Albergues y Refugios, será obligatoria la exhibición en el exterior del edificio, junto a la entrada principal, de placas normalizadas, de conformidad con lo establecido en el anexo I.

Artículo 9.

Los Albergues y Refugios deberán cumplir, además de las propiamente turísticas, las normas dictadas por los respectivos Organos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y prevención de incendios y cualquier otra aplicable.

CAPITULO II **Requisitos comunes mínimos exigibles a los Albergues y Refugios**

Artículo 10. Servicios Generales.

1. Calefacción. Los Albergues y Refugios dispondrán de calefacción en todas sus instalaciones. Se exceptúan los que realicen su actividad exclusivamente en temporada veraniega y aquellos Refugios de alta montaña, cuya inaccesibilidad haga inviable la prestación del servicio.

2. Teléfono. Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de los clientes. Cuando por su ubicación, inaccesibilidad o imposibilidad técnica se derive un coste desproporcionado, podrán ser exonerados de su cumplimiento.

3. Recepción. Todos los Albergues y Refugios deberán contar con zona de recepción.

4. Escaleras y pasillos. En las zonas comunes la anchura de las escaleras y de los pasillos será al menos de un metro.

5. Servicios e instalaciones. Los Albergues de montaña o alta montaña y todos los Refugios deberán disponer de:

- Material de socorro, salvamento y primeras curas.
- Espacio suficiente para botas y posibilidad cómoda de cambio de calzado.
- Espacio suficiente para secado de ropa mojada.
- Guardaesquís en las zonas de nieve.
- Taquillas suficientes, según la capacidad del establecimiento.

- Zona despejada y apropiada para aterrizaje de helicóptero.
- Vivienda y aseo completo, separados de los de clientes, para uso de los guardas o empleados.

CAPITULO III **Requisitos mínimos de los Albergues**

Artículo 11. Habitaciones.

Las habitaciones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.

Un 60 por 100 como mínimo de la capacidad total de alojamiento de los Albergues se destinará a habitaciones de un mínimo de 4 a un máximo de 18 plazas, que tendrán las siguientes dimensiones:

- Una superficie de al menos 4,5 metros cuadrados por litera, incluido baño.
- 4 metros cuadrados por cama, incluido baño.
- 1 metro de pasillo entre literas o 0,60 metros entre camas.
- La altura mínima del techo será de 2,5 metros y, en el caso del bajo cubierta de 2 metros para el punto medio y de 1,5 metros en el lugar de menor altura.

Al menos el 60% de estas habitaciones dispondrán de cuarto de baño incorporado.

El restante 40 por 100 como máximo de la capacidad total de alojamiento de los Albergues se podrá destinar a habitación o habitaciones de superior capacidad unitaria hasta un máximo de 24 plazas, con la misma proporcionalidad de dimensiones que las anteriores.

Las literas deberán ser, en su caso, de dos alturas como máximo.

Deberá instalarse una habitación doble cada 20 plazas, con una superficie mínima de 10 m² incluido baño.

Artículo 12. Prestación de servicios.

El servicio mínimo a prestar en las habitaciones comprenderá colchón con funda, almohada y mantas, siendo obligatorio el servicio opcional de sábanas, funda de almohada y toallas. Los precios de dichos servicios serán expuestos en la recepción y en cada planta, y deberán ser incluidos en la publicidad del establecimiento.

En el supuesto de no proporcionar sábanas, las normas internas exigirán que el cliente use sábanas propias o saco de dormir.

El Albergue proporcionará el servicio de limpieza en las debidas condiciones.

Artículo 13. Servicios higiénicos.

Las habitaciones con baño incorporado, deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- Un inodoro cada 12 plazas o fracción, con puerta de cierre.
- Un lavabo cada 6 plazas o fracción.
- Una ducha cada 12 plazas o fracción, con puerta de cierre.

En el caso de que los servicios sean colectivos o agrupados por bloques, habrá un bloque como mínimo por planta, que mantendrá los porcentajes mencionados en el apartado anterior.

Si las plazas de dichas habitaciones superan la cifra de 30 por planta, se dispondrán bloques separados para hombres y para mujeres.

La totalidad de los servicios higiénicos, sean individuales o colectivos, dispondrán de agua fría y caliente.

Artículo 14. Sala de estar-comedor.

Los Albergues dispondrán de una sala-comedor que contará con una superficie mínima de 0,75 m² por plaza, dotada de mesas y bancos, sillas o taburetes y ofrecerán, en todo caso, el servicio de desayuno, al menos con autoservicio mecánico. Deberán contar con el espacio necesario para la preparación por los clientes que así lo deseen por sus propios medios.

Los Albergues que se encuentren en alguna de las circunstancias de ubicación establecidas para los Refugios ofrecerán también obligatoriamente el servicio de comidas, así como contarán con instalaciones de cocina para los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 18 para los Refugios.

El establecimiento dispondrá de sala de estar multiuso con superficie de 1 metro cuadrado por plaza como mínimo, a la que podrá destinarse el 50 por 100 de la capacidad del comedor, en cuyo caso deberá ser divisible en dos zonas.

CAPITULO IV Requisitos mínimos de los Refugios

Artículo 15. Habitaciones.

Todas las habitaciones dispondrán de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.

El 20 por 100 como mínimo de la capacidad de alojamiento serán habitaciones múltiples de hasta 6 plazas, con literas en su caso de 2 alturas como máximo.

El 80 por 100 restante de las plazas podrán distribuirse en habitaciones de superior capacidad, hasta un límite de 24 plazas.

Cada usuario dispondrá de un espacio en camas, litera o litera corrida, de al menos 0,70 x 1,90 m.

Artículo 16. Prestación de servicios de habitaciones.

El servicio mínimo a prestar comprenderá colchón con funda y mantas. Las sábanas y almohadas se suministrarán a requerimiento del cliente. En el supuesto de no proporcionar sábanas, las normas internas exigirán que el cliente use sábanas propias o saco de dormir.

Artículo 17. Servicios higiénicos.

Las habitaciones de hasta 6 plazas o fracción, en el porcentaje citado en el párrafo 2 del artículo 15, deberán contar con servicios propios que constarán de inodoro, lavabo y ducha.

El resto de habitaciones contarán como mínimo de los siguientes elementos:

- Un inodoro cada 20 plazas o fracción con puerta de cierre, con un mínimo de dos.
- Un lavabo cada 10 plazas o fracción, con un mínimo de dos.
- Una ducha cada 20 plazas o fracción, con puerta de cierre con un mínimo de dos.

Se dispondrán preferentemente en 2 bloques, uno para hombres y otro para mujeres.

La totalidad de los servicios higiénicos dispondrá de agua caliente y fría en las duchas.

Artículo 18. Cocina para los usuarios.

Independientemente de la prestación alimenticia ofrecida por el establecimiento, los clientes dispondrán de una cocina próxima a la sala-comedor para su propio uso. Estará equipada con encimeras, fregaderos

con grifos de agua corriente, armarios y aparadores, escurridor de vajilla y diverso menaje, así como lugar disponible para usar hornillos propios.

Artículo 19. Sala de estar-comedor.

El Refugio ofrecerá obligatoriamente el servicio de desayuno, comida y cena. Dispondrá de una sala comedor que contará con una superficie mínima de 0,70 m² por plaza, dotada de mesas y bancos, sillas o taburetes.

El Refugio contará con sala de estar multiuso de 30 m² como mínimo, a la que podrá destinarse tanto el comedor como el bar en caso de existir este servicio.

**CAPITULO V
Procedimiento**

Artículo 20.

La solicitud de apertura de los Albergues y Refugios deberá ser dirigida a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la actividad a realizar, con especificación de los componentes materiales, de personal y servicios.
- b) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la explotación.
- c) Memoria o proyecto visado con planos finales, a escala 1:100 con la distribución en planta, accesos, pasillos y habitaciones.
Plano de situación.
Plano conjunto a escala 1:500, cuando se trate de un complejo con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamientos, etcétera.
- d) Licencia municipal de apertura o, en su defecto licencia de obras e informe escrito del Ayuntamiento competente respecto al estado de tramitación de la licencia de apertura.
- e) Certificado de Sanidad sobre condiciones higiénicas del establecimiento, potabilidad de agua y evacuación de residuales. En el caso de estar conectado a redes públicas, bastará con una certificación acreditativa del Ayuntamiento.
- f) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios, según establece la normativa vigente para establecimientos turísticos.
- g) Lista de precios de los distintos servicios y Reglamento de régimen interior.

Artículo 21.

Recibida la documentación, y previa inspección, el Jefe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, resolverá en el plazo de 3 meses la solicitud de apertura, y en caso de autorizarse, dará lugar a su inscripción en el Registro correspondiente.

Se entenderá estimada la solicitud de apertura cuando no haya recaído Resolución transcurrido el plazo.

En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen de los establecimientos autorizados, se presentarán únicamente los documentos que se refieren a tales incidencias, dirigidas a su aprobación y consiguiente puesta en servicio.

Artículo 22.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, cuando circunstancias objetivas así lo aconsejen, podrá, excepcionalmente, dispensar del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la presente normativa, mediante resolución motivada previo informe de los Servicios Provinciales y de la Dirección General de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Única.-**

Los establecimientos susceptibles de ser calificados como Albergue o Refugio, que a la entrada en vigor de la presente norma estén en funcionamiento, podrán ser autorizados como tales en las condiciones de explotación en que se encuentren previa solicitud del titular, presentando la documentación exigida en el artículo 20 en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales.

Los proyectos de Albergue o Refugio que se encuentren a la entrada en vigor del presente Reglamento en fase de construcción o de proyecto autorizado por el Ayuntamiento, quedarán exentos del cumplimiento estricto del mismo, autorizándose en la concepción proyectada, previa solicitud del titular, que deberá presentar la documentación exigida en el artículo 20 en el plazo de 3 meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales que verificarán el efectivo estado de construcción.

Los titulares de los establecimientos que se encuentren en fase de proyecto presentarán en los Servicios Provinciales y en el mismo plazo, proyecto y licencia del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

Decreto 216/1996, de 11 de diciembre,modifica la Disposición Transitoria del Decreto de 25 de abril de 1995, que aprueba el Reglamento de ordenación de albergues y refugios.
(BO Aragón 27-12-1996)

Artículo único.

La Disposición Transitoria del Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, queda redactada conforme al siguiente tenor literal:

«Los establecimientos susceptibles de ser calificados como Albergue o Refugio, que a la entrada en vigor de la presente norma estén en funcionamiento, podrán ser autorizados como tales en las condiciones de explotación en que se encuentren, previa solicitud del titular, presentando la documentación exigida en el artículo 20.^º, antes del 31 de diciembre de 1997 y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales.

Los proyectos de Albergue o Refugio que se encuentran a la entrada en vigor del presente Reglamento en fase de construcción o de proyecto autorizado por el Ayuntamiento, quedarán exentos del cumplimiento estricto del mismo, autorizándose en la concepción proyectada previa solicitud del titular, que deberá presentar la documentación exigida en el artículo 20.^º antes del 31 de diciembre de 1997, y tras visita de inspección de los Servicios Provinciales que verificarán el efectivo estado de construcción.

Los titulares de los establecimientos que se encuentren en fase de proyecto presentarán en los Servicios Provinciales del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, dentro del mismo plazo, proyecto y licencia del Ayuntamiento».

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

XXX